

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERIBERTO MEDRANO MOLINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 2017 00433 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 059**

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 72 del 7 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 231**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende reliquidación de la primera mesada pensional, calculando el IBL con los el promedio de aportes de los últimos 10 años, indexación y costas (Fls. 2-7).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 25 de agosto de 2008 presentó solicitud de pensión de vejez ante el ISS; concedida por Resolución 9497 del 19 de mayo de 2009, como beneficiario del régimen de transición, a partir del 1 de agosto de 2008, con una mesada de \$461.500, con 968 semanas;
- ii) El 6 de marzo de 2017 presentó reclamación administrativa solicitando reliquidación, negada por Resolución GNR 6794 del 14 de marzo de 2017.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admite como cierto el reconocimiento de pensión de vejez al demandante; sin embargo, manifiesta que esta se concedió en cumplimiento de sentencia judicial, de acuerdo a lo ordenado por la respectiva autoridad judicial. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación, ausencia de causa para demandar”* (Fls. 31-32)

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 72 del 7 de mayo de 2018 DECLARÓ probada la excepción de cosa juzgada y ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda

Consideró el *a quo* que:

- i) Mediante sentencia del 25 de agosto de 2008 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta reconoció la pensión de vejez al demandante, a partir del 1 de julio de 2007, en cuantía de \$433.700, con sujeción al Acuerdo 049 de 1990, y el ISS reconoció la pensión de vejez en cumplimiento de esa decisión;
- ii) Para que se configure la cosa juzgada debe haber identidad de partes, objeto y causa;
- iii) En el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta cursó proceso interpuesto por el aquí demandante contra el ISS hoy COLPENSIONES, donde se solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, por lo que la liquidación de la prestación ya fue objeto de decisión judicial, existiendo entre los dos proceso identidad de partes, de causa y de objeto.

- iv) Si bien se solicita la reliquidación de la mesada, esto fue resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, sin que el actor haya interpuesto los recursos pertinentes.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión, argumentado que no se configura la cosa juzgada, al existir nuevos hechos, por lo que no tiene por qué tomarse en cuenta la sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, pues se habla de semanas adicionales y no se dan los requisitos, pues en el presente se solicita es la reliquidación de la pensión y no el reconocimiento del derecho.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala estudiar si se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la cosa juzgada, tal como lo decretó el a quo. En caso negativo se procederá a analizar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que reclama.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Frente a la cosa juzgada es importante tener en cuenta que el señor HERIBERTO MEDRANO MOLINA tramito ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta proceso ordinario de primera instancia con radicado 470013105-001-2007-00417 en contra del entonces ISS hoy COLPENSIONES, es decir que ya existió previamente un litigio entre las mismas partes.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016 del 10 de mayo de 2016 estableció que, entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar perfecta concurrencia de los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), y solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, procede la cosa juzgada.

Como ya se mencionó hay identidad de partes entre los dos procesos, siendo procedente el estudio de los demás requisitos, encontrando que, en el proceso tramitado ante el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta se dictó sentencia el 25 de agosto de 2008 (Fl. 34, exp. Administrativo), de donde se desprende que la pretensión principal era el reconocimiento de pensión de vejez del actor como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, por haber aportado más de 1.005 semanas.

Ahora, si bien en el presente se solicita la reliquidación de la mesada pensional argumentando el recurrente que existen hechos nuevos, pues afirma tener mayor número de semanas, no encuentra que esto se encuentre demostrado, pues en la demanda presentada ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali se manifiesta que el demandante cotizó un total de 1.006,12 semanas, esto es un poco más de 1.005, tal como se manifiesta en el primer proceso; adicionalmente también se solicita la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, tal como sucedió en el proceso tramitado ante el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta, concluyendo la sala, que lo que se pretende en el sub examine ya fue objeto de controversia y de decisión judicial dentro del proceso 470013105-001-2007-00417 en el cual se dictó sentencia que no fue objeto de recursos, toda vez que se declaró desierto el recurso de

apelación interpuesto por no haber sido sustentado, quedando ejecutoriada la decisión.

En este orden de ideas, la sala comparte los argumentos de la primera instancia, por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 72 del 7 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78f2f28469f78a7a1ef97f0891e9c19cc1d3677323d053f8afe995d8b2876827**

Documento generado en 30/11/2020 06:22:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**